



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío**

Armenia Q., catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Estando a despacho el expediente para el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio civil de los señores Edwin Andrés Merchán Aroca y Erika Johana Restrepo Rodríguez, se dispone a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 2193 del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) este Juzgado admitió la solicitud de liquidación de sociedad Conyugal, solicitada por el señor Edwin Andrés Merchán Aroca, a través de apoderado judicial y en contra de la señora Erika Johana Restrepo Rodríguez, asimismo, dispuso correr traslado de la demanda a la demandada y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

El día 9 de noviembre del año inmediatamente anterior, se corrió traslado de la demanda a la señora Restrepo Rodríguez, tal como consta en el consecutivo 008 del expediente judicial, de igual manera, el 11 de noviembre de la misma anualidad se realizó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, sin que, dentro del término concedido, se haya hecho presente persona alguna.

Mediante proveído del 25 de enero de 2023, vencido el termino de traslado, sin obtener pronunciamiento alguno de la demandada, se procedió a señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, así consta en el dossier 010 del expediente judicial, el que le fue notificado a las partes¹.

Seguidamente, la parte demandada allega escrito mediante el cual solicita la liquidación de la sociedad conyugal en ceros, para activos y pasivos².

Posteriormente, el Juzgado emite auto de fecha 23 de febrero de 2023, requiere a los apoderados judiciales de las partes para que informen si están de acuerdo

¹ Consecutivo 011 del exp judicial.

² Consecutivo 012 del exp judicial.

en que se emita sentencia anticipada conforme a lo indicado en el artículo 278 del CGP³.

El día 1 de marzo de 2023, se obtuvo manifestación del abogado de la parte demandante, quien expresa su aceptación para que se emita sentencia anticipada⁴.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez se reúnen a cabalidad, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Al analizar lo actuado en el presente proceso se observan cumplidas las normas consagradas por el estatuto procesal, y demás normas concordantes.

En el caso materia de examen no existen activos ni pasivos, dentro de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, por lo que los inventarios fueron presentados en cero y así se aprueban.

Así las cosas, se hace innecesario continuar con el siguiente trámite atinente a la partición, que conlleva la designación de un partidor, lo que no guarda razón de ser, porque como se dijo, al no existir bienes, ni pasivos partibles, no hay lugar a realizar adjudicaciones; aunado al hecho que no se presentaron acreedores de la sociedad que se liquida; por lo que, en consecuencia, es procedente proferir sentencia en la que se declarará legalmente liquidada la sociedad conyugal, ordenando inscribirla en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, en los de nacimiento de cada uno de ellos y en el de varios.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone a cancelar la audiencia programada para el día 13 de julio de 2023, programada dentro del presente asunto.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente Liquidada la Sociedad Conyugal que existió entre los señores Edwin Andrés Merchán Aroca, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.908.192 y Erika Johana Restrepo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.920.464 en consideración a que no existen bienes sociales para partir y adjudicar.

³ Consecutivo 013 del exp judicial.

⁴ Consecutivo 015 del exp judicial.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia, Quindío e inscrito bajo el indicativo serial 07062442, en el de nacimiento de cada uno de los excónyuges y en el de varios. Para ello se expedirán las copias auténticas de esta sentencia una vez en firme, las cuales serán a costas de la parte interesada.

TERCERO: Cancelar la audiencia programada para el día 13 de julio de 2023, programada dentro del presente asunto.

CUARTO: Archivar en forma definitiva las presentes diligencias, una vez hecho lo anterior y en firme esta providencia.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdafe5399d36b91e1e2bd059738f87be18f728f3648c5fb093aa27b650517bf5**

Documento generado en 14/03/2023 12:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>